

SA-0092-2021

AUTO No. 0853

Por medio del cual se Formulan Cargos.

9 NOV 2021

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0092-2021.

Presunto Infractor: **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces; en calidad de presuntos responsables de las actividades

Informe Técnico: Memorando SEYCA-0075/2021 del 27 de abril de 2021.

Lugar de la presunta afectación: Finca Betania, proyecto constructivo La Pradera, Vereda El Carrizal del municipio de Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'27 E: 73°10'53.2" COTA: 807 m.s.n.m.

I. ANTECEDENTES

[Mediante Memorando SEYCA-0075/2021 del 27 de abril de 2021, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 20 de mayo de 2021, por parte de la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en la Finca Betania, proyecto constructivo La Pradera, Vereda El Carrizal del municipio de Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'27 E: 73°10'53.2" COTA: 807 m.s.n.m., en donde se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA

Que en atención a la solicitud del oficio con radicado de entrada CDMB 02181 de 2020, el día 1 de septiembre de 2020, el grupo GEA de la CDMB, realizó visita de inspección ocular a la vereda El carrizal, Finca Betania, proyecto constructivo la pradera del municipio de Girón, encontrando lo siguiente: una máquina retroexcavadora realizando intervención en el sitio para realizar la construcción de un tanque provisional para la recolección de aguas residuales domésticas de las viviendas del proyecto "La Pradera" (aproximadamente 10 viviendas en proceso constructivo y 3 viviendas habitadas)

Las descargas actuales las aguas residuales domesticas generadas por las viviendas del proyecto la Pradera están afectando el predio colindante.

Según oficio con radicado de salida CDMB 8333 de fecha 29 de septiembre de 2020, la CDMB procedió a realizar los siguientes requerimientos:

1. Requerir a la señora Fanny Blanco Martínez, en calidad de representante legal de la constructora Makons para que en un término no mayor a 5 días hábiles allegue a esta Corporación el Certificado

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0853

29 NOV 2024

SA-0092-2021

de uso del suelo del predio donde se está llevando a cabo el proyecto La Pradera, ubicado en la vereda El Carrizal del municipio de Girón, así como la copia de la Licencia de Construcción.

2. Ordenar a la señora Fanny Blanco Martínez, en calidad de representante legal de la constructora Makons S.A.S., para que se sirva presentar ante esta Corporación el radicado del trámite o copia de los permisos ambientales requeridos para garantizar dentro del proyecto La Pradera los servicios básicos tales como disponibilidad del recurso hídrico y el manejo de aguas residuales domésticas; esto teniendo en cuenta que en la inspección ocular se observó descarga de Aguas Residuales Domésticas-ARD, provenientes de las viviendas habitadas dentro del proyecto la pradera.

3. Requerir a la señora Fanny Blanco Martínez, en calidad de representante legal de la constructora Makons S.A.S para que en un término no mayor a 5 días hábiles allegue a esta Corporación los estudios y documentos requeridos para el diseño y construcción de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.

4. Se informe con los soportes que corresponda la finalidad de las obras que se adelantan actualmente en el sitio georreferenciado con coordenada N: 7°05'26,8" E: 73°10'53,4" cota: 805 msnm, de lo cual se informó al momento de la visita de inspección ocular que corresponde a un sistema de tratamiento de las ARD, sin embargo, no se aportaron documentos de legalidad, cronogramas ni diseños de los mismos. (Ver registro fotográfico - construcción sistema de tratamiento).

5. Informar si las obras que actualmente se adelantan corresponden a obras provisionales o definitivas para tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas y si estas se ajustan a lo contemplado en el Plan Parcial Decreto

Plan Parcial No. 206 del 29 de Diciembre de 2015, de expansión der ominado "NUEVO HORIZONTE".

6. Informar cuales son las obras de control de aguas de escorrentía, toda vez que se evidencia en la inspección ocular que se ha socavado el costado del predio, ocasionando afectación al predio contiguo al proyecto. (Ver registro fotográfico a continuación)."

Como quiera que no se evidenció el cumplimiento de los requerimientos efectuados, mediante Auto No. 673 del 02 de julio de 2021, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, ordenó apertura de investigación (Folios 21-25) en contra de la **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por FANNY BLANCO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces en calidad de presuntos responsables de las actividades de vertimientos de Aguas Residuales Domésticas (ARD); acto administrativo notificado por aviso el día 03 de noviembre de 2021, según constancia secretarial de fecha 18 de abril de 2022. (Folio 31)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

0853

SA-0092-2021

29 NOV 2026

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable:

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3° que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



3

0853

29 NOV 2024

SA-0092-2021

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se considera de plano que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente, por tanto, el proferimiento de esta providencia tiene como espíritu que la investigada **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por FANNY BLANCO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces, ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los siguientes:

CARGOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos a la precitada en calidad de propietarios y presuntos responsables de cometer infracciones ambientales consistentes en actividades de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas (ARD), descritas en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando SEYCA 0075-2021 de 27/04/2021, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de la Formulación de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGO ÚNICO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Afectación al recurso natural **SUELO** debido a las actividades de descarga de aguas residuales domésticas generadas por las viviendas del proyecto la Pradera, que no cuentan con los permisos ambientales respectivos de manejo de aguas residuales domésticas – ARD'S.

B) TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 20/05/2021 en la cual se realiza visita técnica.

SA-0092-2021

29 NOV 2024

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de la elaboración del presente acto administrativo, no se cuenta con notificación de algún concepto técnico que certifique la cesación de las conductas materia de investigación.

C) LOCALIZACIÓN:

Finca Betania, proyecto constructivo La Pradera, Vereda El Carrizal del municipio de Girón-Santander, sobre la vía que conduce de Girón al aeropuerto Vereda Carrizal, 30 metros antes del segundo retorno, se desvía a la derecha en recorrido carretable aproximadamente 1 km; georreferenciado con coordenadas N: 7°05'27" E: 73°10'53.2" COTA: 807 m.s.n.m.

D) NORMAS INFRINGIDAS:

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"

Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus artículos 2.2.1.1.18.6 y 2.2.3.2.20.5 De igual manera a lo contemplado en el artículo 6 el cual modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del DECRETO 050 de 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

Artículos 7.11, 7.11.4 y 7.14 control de aguas de escorrentía de la Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:"

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5



0853

29 NOV 2024

SA-0092-2021

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Artículo 2.2.1.1.18.6. "Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

- 1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (...)*
- 5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación."*

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

DECRETO 050 DE 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domesticas tratadas:

- 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.*
- 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión*

0853
29 NOV 2024

SA-0092-2021

requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. (...)"

Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

7.11 REQUISITOS MINIMOS PARA EL MANEJO DE CORTES O CONFORMACION DE LA SUPERFICIE DEL TERRENO

En todos los casos donde se plantee realizar cortes que cubran un área de más de 100 metros cuadrados y profundidades de más de un metro, debe presentarse un programa de manejo de cortes, incluyendo la siguiente información:

- Un plano mostrando las líneas de nivel de los cortes propuestos, las pendientes de los cortes, y las líneas de drenaje de las aguas de escorrentía, durante la obra y después de la construcción.

7.11.4 Programa de manejo de sedimentos

En todos los proyectos en donde se plantee la realización de cortes o rellenos que incluyan un área superior a 100 metros cuadrados se debe presentar un plan de manejo de los sedimentos que se produzcan durante la construcción de la obra, incluyendo la siguiente información:

- Plano indicando las áreas, espesores y profundidades de rellenos y cortes.
- Plano indicando las líneas de drenaje de aguas de escorrentía durante la construcción de la obra.
- Diseño y especificaciones del plan de captura y manejo de los sedimentos que se producen por acción de la lluvia y la escorrentía durante la realización de la obra.
- Diseño y especificaciones del Plan de control de erosión, durante la construcción de la obra

7.14 control de aguas de escorrentía

Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducir las hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área afluente de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de

0853

29 NOV 2024

SA-0092-2021

cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB).

El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción del caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).

El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg., evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto.

Se considera infracción por la intervención a los recursos naturales mediante actividades que no cuentan con los permisos respectivos, consistentes en vertimientos de aguas residuales domésticas ARD, que están generando socavación del terreno y además afectan el predio colindante.

La misma dirección del Cargo primero.

IV. PRUEBAS:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones probatorias que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales reposarán dentro del proceso sancionatorio ambiental y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente; así las cosas es necesario reseñar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, a saber:

1. informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 20 de mayo de 2021. (folios 2-5)
2. Comunicación CDMB con radicado de salida N° 8333 del 29 de septiembre de 2020. (folio 9-10)
3. Hoja de visita técnica del día 01 de septiembre de 2020 (folio 11)
4. Auto No. 673 del 23 de agosto de 2021, de Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria. (folios 21-25)
5. Constancia secretarial del 18 de abril de 2022. (folio 34)

V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

0353

29 NOV 2024

SA-0092-2021

AGRAVANTE: (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

0853

29 NOV 2024

SA-0092-2021

Por otra parte, comoquiera que los implicados no han hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a la **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces; en calidad de presuntos responsables de las actividades acaecidas en la Finca Betania, proyecto constructivo La Pradera, Vereda El Carrizal del municipio de Girón-Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°05'27" E: 73°10'53.2" COTA: 807 m.s.n.m., quienes para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimen convenientes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces, en calidad responsables de las actividades génesis de las presentes diligencias, que contravienen la siguiente normatividad ambiental de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Violación de los Artículos 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."; Decreto 1076 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus artículos 2.2.1.1.18.6 y 2.2.3.2.20.5 De igual manera a lo contemplado en el artículo 6 el cual modifica el artículo 2.2.3.3.4.9 del DECRETO 050 de 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", **Artículos 7.11, 7.11.4 y 7.14 control de aguas de escorrentía de la Resolución 1294 DE 2009** (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga; Lo anterior debido a las actividades de descarga de aguas residuales domésticas generadas por las viviendas del proyecto la Pradera, que no cuentan con los permisos ambientales respectivos de manejo de aguas residuales domésticas –ARD'S.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio **SA-0092-2021**, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

SA-0092-2021

29 NOV 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR personalmente respecto del contenido del presente Acto administrativo a la presunta infractora: la **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces, **en la calle 37# 34-57 Barrio el Prado de Bucaramanga, indicándoles** que es necesario nos suministren su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presunta infractora afirmará bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S**, identificada con NIT. 900.630.318-4, representada legalmente por **FANNY BLANCO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.530.937 y/o quien haga sus veces, **en la calle 37# 34-57 Barrio el Prado de Bucaramanga**, en calidad de responsables de las actividades generadoras de las infracciones ambientales.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a los señores procesados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0853

29 NOV 2024

SA-0092-2021

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó	Juan Fernando Bermejo Hernández	Abogado Contraloría	<i>JFB</i>
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Procesos Sancionatorios	<i>Catalina</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Procesos Sancionatorios		

CORREO CERTIFICADO CJ

CDMB_20929

6DEZ'24 15:03

Bucaramanga,

Señores
CONSTRUCTORA MAKONS S.A.S.
FANNY BLANCO MARTINEZ
Representante Legal
Dirección: Calle 37 N° 34-57, Barrio El Prado
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0092-2021 (Auto 0853 del 29 de noviembre de 2024 por medio del cual se Formulan Cargos)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0092-2021	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	FORMULACIÓN DE CARGOS

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SEVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Mision: Correo de la Gente		Fecha Admision: 09/12/2024 17:52:41 Fecha Aprox Entrega: 10/12/2024		RA506908234CO	
CENTRO OPERATIVO NACIONAL 1034 CENTRO OPERATIVO: PO BUCARAMANGA 17533855		Nombre: Razon Social: CORPORACION MISIONARIA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA Direccion: C/ 23 No. 35-43 NIT: 902014573		Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> Refusado <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reconocen <input type="checkbox"/> Desconocida <input type="checkbox"/> Direccion errata	
Referencia: Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Telefono: 6368100 Depto: SANTANDER Código Postal: 66006487 Código Operativo: 8880485		Nombre: Razon Social: 20920- CONSTRUCTORA MAXIMO S.A.S Direccion: CALLE 17 # 34-57 BARRIO EL PRADO Tel: Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER Depto: SANTANDER Código Postal: 66002174 Código Operativo: 8988515		Firma nombre y apellido de quien recibe: C.C. [Firma] Fecha de entrega: 09/12/2024 Distribuidor: [Firma] C.C. 109870483	
Valor de servicio: Peso Facturado: 200 Peso Volumétrico(g): 0 Peso Facturado(g): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.350 Costo de manejo: \$3 Valor Total: \$7.350 COP		Dica Contener: Observaciones del cliente: de 3A-53 en la calle 37 3A-57		6666 465 BUCARAMANGA ORIENTE	
472 6666 515 Devoluciones		6666 465 BUCARAMANGA ORIENTE		09 DIC 2024	

